

670-05-980423 - Modifica Capítulo II.B.1.1. del Compendio de Normas Financieras .

Se acordó introducir las siguientes modificaciones en el Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras:

1) Agregar el siguiente inciso segundo al número 2:

"El monto máximo diario de la línea de crédito de liquidez señalado precedentemente, podrá ser incrementado por el Gerente General, con informe al Consejo, cuando existan situaciones especiales que así lo justifiquen, debiendo comunicarse el nuevo margen en cada oportunidad a las instituciones financieras a través de la Mesa de Dinero."

2) Agregar el siguiente inciso segundo al número 4:

"Cuando se incremente el monto máximo diario de la línea de crédito de liquidez, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del número 2, se considerará que para efectos del cálculo del promedio señalado en el inciso precedente, las instituciones financieras no han hecho uso de la línea de crédito de liquidez en los días que correspondan."

3) En el número 5 reemplazar el párrafo:

"La Gerencia de Operaciones Monetarias comunicará, antes de las 11 de la mañana, las tasas de interés que regirán en ese día."

por el siguiente :

"La Gerencia de Operaciones Monetarias comunicará las tasas de interés que regirán en cada día."

4) Agregar el siguiente número 11:

"11.- En las oportunidades en que se aumente el límite máximo de la línea de crédito de liquidez de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del número 2, las instituciones financieras que soliciten dicha línea deberán mantener depositado en su cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central, durante el o los días que corresponda, una suma igual o superior al monto utilizado de la línea de crédito. En caso de incumplimiento, el Banco Central cargará en cuenta corriente un interés diario equivalente a la tasa promedio interbancaria del sistema financiero, publicada en el "Informativo Diario" del Banco Central, del día del incumplimiento, recargada en un 50%, o la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, debiendo aplicarse la tasa que resulte mayor entre las dos anteriores en la fecha del incumplimiento, lo cual se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el número 10 precedente."